



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 141 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230052400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Cecilia Ruiz Narvaez	25/08/2023	Auto Rechaza - No Subsanada
08001405301520230057700	Celebración De Matrimonio Civil	Adriana Cristina Neira Hoyos Y Otro		25/08/2023	Auto Rechaza De Plano
08001405301520230053100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Monica Patricia Cabarcas Piña	25/08/2023	Auto Rechaza - Mal Subsanada
08001405301520230019000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Pichincha S .A.	Alberto Mario Ospino Estrada	25/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230057800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Milena Salah Abello	25/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230057800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Milena Salah Abello	25/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0db9e559-6348-4202-9550-f5411a8ebfa2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 141 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230054200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Tayde Judith Bello Lopez	25/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230054200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Tayde Judith Bello Lopez	25/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220068200	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Jose Daniel Chedraui Ruiz	25/08/2023	Auto Ordena - Remitir El Proceso A Ejecución.
08001400301520190013000	Procesos Ejecutivos	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Carlos Leandro Perez Medina	25/08/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución
08001405301520040039600	Procesos Ejecutivos		Jose Leonardo Bonilla Botia	25/08/2023	Auto Niega
08001400300520130019400	Procesos Ejecutivos	Antenor Adalid Molina Diaz	Edgar Donald Plata Cuello	25/08/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Para Audiencia De Reconstrucción Del Expediente

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0db9e559-6348-4202-9550-f5411a8ebfa2



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2004-00396-00
DEMANDANTE: RUFINA ESTHER RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADOS: JOSE LEONARDO BONILLA BOTIA, ILMA AZUCENA BONILLA BOTIA
y ANA RIOS ROMERO

PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

Señora Jueza: A su Despacho el proceso de la referencia, junto con la solicitud de expedir nuevo despacho comisorio elevada por quien dice ser heredero de la parte demandante para la reivindicación y restitución del inmueble objeto del proceso, el cual se encuentra terminado tanto el proceso ejecutivo como el de restitución. Sírvase proveer. Agosto 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005), se decretó la terminación del contrato de arrendamiento en el presente proceso de restitución, así mismo se ordenó expedir el Despacho Comisorio respectivo para llevar a cabo la diligencia de restitución por auto del 29 de enero de 2007, y con posterioridad mediante proveído del 19 de agosto de 2008 se decretó la terminación del proceso por pago total. Estando legalmente terminado, no es factible revivir un proceso legalmente concluido de conformidad con el art. 133 numeral 2 del Código General del Proceso el cual expresa:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

Así las cosas, no es procedente la solicitud de Despacho comisorio, toda vez que en su momento se efectuaron las actuaciones y medidas adoptadas para el desarrollo y cumplimiento de cada etapa procesal, estando en la actualidad terminado.

Por consiguiente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de expedición del Despacho Comisorio solicitado por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

DVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee4a33c09dfe0fa795706f672864429030d258dfeba39a6466f9ee1fbd46c24**

Documento generado en 25/08/2023 09:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001400301520190013000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ
DEMANDADO: CARLOS LEANDRO PEREZ MEDINA Y VICTOR FERNANDO RAMOS MARQUEZ.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud de seguir adelante la ejecución y que la parte demandante allego nuevo poder, por lo que solicita le reconozca personería jurídica a su apoderado. Sívase proveer. Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte demandante, la señora LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ, otorga poder a al Doctor DINO ALBERTO GIL OSORIO, con C.C. No. 8.748.654, desde su correo electrónico limoro9181@hotmail.com aportado con la demanda y remitido al correo dinoagil@hotmail.com, el cual se encuentra inscrito en SIRNA como dirección electrónica del apoderado, por lo tanto, este cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por ende, es procedente reconocerle personería jurídica.

Por otro lado, respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la demandante, el Despacho observa que mediante memorial del 25 de noviembre de 2019, el extremo activo de la litis, informó que *“durante la transcripción de la demanda involuntariamente se filtró error en la dirección de notificación de los demandados, señalando como la correcta la Cra 59 # 21-26 CAN-POLICIA NACIONAL, en la ciudad de Bogotá”*, no obstante, al hacer una revisión de los certificados y demás documentos cotejados que soportan las diligencias de notificación personal y por aviso, se evidencia que fueron enviadas a la *dirección “Cra 59 # 26-21 CAN -POLICIA NACIONAL”*.

Al respecto el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, establece que: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”*.

En vista de lo anterior, no se tendrá por notificados a los demandados hasta que la parte demandante intente el envío de la citación para notificación personal y posteriormente el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código general del proceso, a la dirección que fue informada por aquella en memorial del 25 de noviembre de 2019 o aclare al Despacho si aquella en donde ya envió y entregó las respectivas citaciones y avisos, corresponden a la dirección laboral de quienes deben ser notificados del mandamiento de pago emitido al interior de este proceso, por lo anterior, no se es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución pretendida por la demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reconocer personería al Doctor DINO ALBERTO GIL OSORIO, como apoderado judicial de la demandante LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ, por los argumentos esbozados en la parte motiva.
2. No tener por notificados por aviso a los demandados CARLOS LEANDRO PEREZ MEDINA Y VICTOR FERNANDO RAMOS MARQUEZ, de conformidad con los motivos consignados.



3. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución contra los demandados CARLOS LEANDRO PEREZ MEDINA Y VICTOR FERNANDO RAMOS MARQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356db335ba15d38411f79b6fc9fb6fb5ea283f7c6e69bfeca5c1243264d403a4**

Documento generado en 25/08/2023 10:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00682-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1
DEMANDADO: JOSE DANIEL CHEDRAUI RUIZ. CC 72.190.890

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 24 de marzo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 23 de mayo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e213eae35055a131ce590f6fd5cd1e52d24b7ebe040cbf4371c25ba956b2fbc5**

Documento generado en 25/08/2023 10:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00190-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. 890.200.756-7
DEMANDADO: ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO PICHINCHA S.A., contra ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA.

Por auto del 24 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago a cargo de ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA, por las siguientes sumas de dinero: CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$47.187.539.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 5816750104814111; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA y a favor de BANCO PICHINCHA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.246.878.51, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 080014053015-2023-00190-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d42250212f7781d008b22ed2c0bb97faff0af3556af3bed19c452adacfeadba**

Documento generado en 25/08/2023 10:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00524-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO Nit. 860029396-8
GARANTE: CECILIA ESTHER RUIZ NARVAEZ

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente demanda se mantuvo en la secretaría a fin de que la apoderada de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico No. 140 del 15 de agosto de 2023. Revisado el expediente, la parte demandante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por lo cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por no haber sido subsanada por la parte solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la solicitud con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb643cfdb0cb966ba624dede93320be0e882d54dbac8702ea15602b62551128**

Documento generado en 25/08/2023 09:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00531-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S A. Nit. 900406150- 5
DEMANDADA: MONICA PATRICIA CABRERA PIÑA.

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud con memorial de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho la presente solicitud para decidir acerca de la subsanación presentada por la parte demandante, se observa que no se subsanó en debida forma conforme a lo ordenado en auto de fecha 14 de agosto de 2023, toda vez, que el demandante no corrigió la falencia advertida en el mencionado auto pues se le requirió ajustara el poder otorgado a los lineamientos estipulados en el artículo 74 del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Pues este allega nuevo poder con presentación personal, no obstante, al hacer una revisión de este se evidencia que fue dado para interponer proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de la señora MONICA PATRICIA CABARCAS PIÑA, siendo esta una persona distinta a la pretendida con la presente acción ejecutiva MONICA PATRICIA CABRERA PIÑA, por lo tanto, el yerro señalado por esta agencia judicial no fue subsanado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1f24cc1237d546db8ceef87294c46c2aa7891d0588bd8c015b3a3303471fc7**

Documento generado en 25/08/2023 10:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00577-00.

CONTRAYENTE (1): BRYAN EDUARDO DE LA HOZ JIMÉNEZ. CC 1048324776.

CONTRAYENTE (2): ADRIANA CRISTINA NEIRA HOYOS. CC 1140897970.

MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encontrándose al Despacho la presente solicitud de matrimonio civil impetrada por los señores BRYAN EDUARDO DE LA HOZ JIMÉNEZ Y ADRIANA CRISTINA NEIRA HOYOS, y revisada con detenimiento, se observa que de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 17 del Código General del Proceso el competente para la celebración del mismo es el Juez Civil Municipal de Única Instancia, en este caso, el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
2. *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
3. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*
4. **De la celebración del matrimonio civil**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. **(negrillas del Despacho).**
(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (negrillas del Despacho).

Revisada la solicitud de matrimonio civil entre los señores BRYAN EDUARDO DE LA HOZ JIMÉNEZ Y ADRIANA CRISTINA NEIRA HOYOS, tenemos que la misma debió dirigirse al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y no a este Juzgado Civil Municipal de Menor Cuantía, por contravenir lo dispuesto en el citado párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se deriva que este juzgado no es el competente para conocer de la presente solicitud de matrimonio civil, por lo que la rechazará por falta de competencia y ordenará su envío al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de matrimonio civil, por los motivos consignados.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

FRSB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d924fd9b3f9d4d3e24790e7afae72dd119dcd0ec547f2e622a1701061783dd75**

Documento generado en 25/08/2023 09:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-03-005-2013-00194-00
EJECUTANTE: ANTENOR ADALID MOLINA DIAZ.
EJECUTADO: EDGAR PLATA CUELLO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que, el expediente 2013-00194 no ha podido ser ubicado por parte del empleado a cargo, después de varias jornadas de búsqueda en el archivo del Juzgado tal y como fue ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive del auto marzo 01 de 2023. Por lo que la parte demandada solicitó la reconstrucción del expediente. Sírvase proveer. Agosto 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado EDGAR PLATA CUELLO en calidad de demandado, mediante correo electrónico recibido en el buzón del Despacho, solicitó la reconstrucción del expediente pues necesita se le resuelva una solicitud de entrega de títulos judiciales.

En atención de ello, se procedió por parte del empleado encargado del archivo a su búsqueda durante varias jornadas de trabajo siendo infructuosas dichas actuaciones, pues no se pudo obtener el expediente físico solicitado, siendo necesario contar con el informativo a fin de verificar la procedencia la solicitud implorada por el extremo demandado.

Atendiendo lo expuesto y conforme a lo previsto en el art. 126 del Código General del Proceso, el Despacho señalará el día 26 de septiembre 2023 a las 9:00 AM, como fecha para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso para la reconstrucción del mismo. Para ello, se les ordena a las partes que aporten las grabaciones y los documentos que posean.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Señalar el 26 de septiembre 2023 a las 9:00 AM para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso Ejecutivo instaurado por ANTENOR ADALID MOLINA DIAZ en contra de EDGAR PLATA CUELLO, radicado con el No. 08-001-40-03-005-2013-00194-00, con tal de resolver sobre su reconstrucción.
2. Requierase a las partes a fin que aporten las grabaciones, los documentos o cualquier otro elemento que posean.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa108ae7e8e67fa588f3ce3bcc6cefd418fea646af33b74a978af1c4c490107a**

Documento generado en 25/08/2023 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00542-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: TAYDE JUDITH BELLO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00542-00. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y a cargo de TAYDE JUDITH BELLO LOPEZ. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba escritura pública No. 2471 de 29 de octubre de 2021, Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla (hipoteca abierta de primer grado); el certificado del Inmueble de propiedad de la demandada, No. 040-614045 de Barranquilla; y el Pagaré No. 05702026100693113, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

Observa el Despacho, que la parte demandante en el numeral 4) de las pretensiones, solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$470.169.00) por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas en mora, causadas desde el 23 de noviembre de 2022 a 23 de julio de 2023; El Despacho no libra mandamiento de pago por este concepto por lo que no se ajustan a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no tiene la capacidad de constituir título valor, el cual se rige por el principio de literalidad, que no es otro que únicamente tiene validez sólo lo que esté escrito o insertado en el título valor.

En tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y contra TAYDE JUDITH BELLO LOPEZ, por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (1.144.188.37) por concepto de capital de las cuotas en mora no pagadas; más la suma de OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$80.411.924.87), por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 05702026100693113; más la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (5.965.810.83) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde 23 de noviembre de 2022 a de julio de 2023; más los intereses moratorios a la



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

tasa máxima establecida por la superintendencia de financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. No librar Mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$470.169.00) por concepto de las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas en mora, desde el 23 de noviembre de 2022 a 23 de julio de 2023, por los motivos consignados.
3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
4. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.
5. Téngase al doctor GIOVANNY SOSA ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdd57042ae49605364c39766a198b6dedcc231d9594bee3d5bd2f4e48ad83eb**

Documento generado en 25/08/2023 09:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230057800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: MILENA PATRICIA SALAH ABELLO

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MILENA PATRICIA SALAH ABELLO, con base en el pagaré No.4420089631, el pagaré No. 4420089471, el pagaré fecha 17 de enero de 2020 y pagaré de fecha 11 de septiembre de 2007, anexados a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos valores Pagarés aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra MILENA PATRICIA SALAH ABELLO, por las siguientes cantidades:
 - a. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$17.636.934,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No.4420089631, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESO M/L (\$74.234.541,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4420089471, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - c. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.632.993,00) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 17 de enero de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



- d. Por la suma de CUATRO MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.012.367,00) por concepto de capital contenido en el pagare de fecha 11 de septiembre de 2007, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la sociedad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS quien actúa a través de su representante legal KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de los títulos valores de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c49e8a691db77a5c0972a611776258130869a97a3462af9b054e3fd73b5b013**

Documento generado en 25/08/2023 10:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>